

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo de alimentos, para que en derecho decida lo que corresponda.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 25 de septiembre de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 363

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Jhojan Andrés Miño Mejía
Demandado:	Omar Orlando Miño Fuentes
Radicado:	17665-40-89-001-2023-00114-00

I OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente a la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por el joven **JHOJAN ANDRÉS MIÑO MEJÍA**, en contra del señor **OMAR ORLANDO MIÑO FUENTES**, procede este Judicial a decidir respecto avocar conocimiento y la admisibilidad, inadmisión o rechazo de la demanda, proceso donde se hace alusión que **JHOJAN ANDRÉS MIÑO MEJÍA**, es mayor de edad.

II. ANTECEDENTES

- El 22 de junio de 2023, el joven **JHOJAN ANDRÉS MIÑO MEJÍA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **OMAR ORLANDO MIÑOZ FUENTES**, correspondiendo ésta por reparto al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**.
- A través de providencia motivada del 27 de julio de 2023, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO** de Pasto, dispuso no asumir el conocimiento del proceso de marras y rechazó la demanda bajo radicado 520013110001-2023-00184-00, por falta de competencia (inciso 2 del

artículo 90 del C.G.P), en razón al No. 1 del Artículo 28 Ibidem y ordenó su remisión al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ANSERMA, CALDAS**, considerando que dicho Despacho era el competente para conocer de la misma atendiendo el factor territorial.

- Una vez recibido el presente proceso por el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE ANSERMA, CALDAS**, dicho Despacho dispuso en providencia calendada del 5 de septiembre de 2023, no avocar el conocimiento del presente proceso, en razón a que el Juez Competente era el Juez del domicilio del demandado (No. 1 del artículo 28 del C.G.P), disponiendo remitir las diligencias al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CALDAS**, lugar que fijó como residencia el ejecutado, pues consideró que éste era el competente para decidir lo pertinente.

Por lo anterior, se procede a resolver, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Si bien es cierto el No 1 del artículo 28 del C.G.P, refiere que, en los procesos contenciosos, el competente es el juez del domicilio del demandado y que para ésta época el joven **JHOJAN ANDRÉS MIÑO MEJÍA**, cuenta con su mayoría de edad, también lo es que, en la actualidad éste se encuentra domiciliado en la ciudad de Pasto, Nariño, cursando cuarto semestre del programa de psicología en la Universidad Mariana de la Ciudad de Pasto, desprendiéndose lo anterior de los anexos de la demanda y como se puede apreciar a continuación:



LA SECRETARIA GENERAL Y LA JEFE DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL ACADÉMICO

CERTIFICAN:

Que MIÑO MEJIA JHOJAN ANDRES, identificado: con Tarjeta de Identidad 1192740693 expedida en IpiALES, se encuentra matriculado y cursando el cuarto periodo académico: Enero - Junio 2023, programa: Psicología, código SNIES 2826, correspondiente a la Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales.

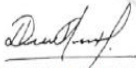
Créditos Semestrales: 14, equivalencia en horas semanales: 42, jornada: diurna.

Duración del semestre: 30 de enero al 03 de junio de 2023.

Duración de la carrera: 10 Semestres

Modalidad: Presencial

Expedida en San Juan de Pasto, a los dos (02) días del mes de marzo de 2023


DORA LUCY ARCE HIDALGO


ROCÍO QUINÓNEZ ERASO

En razón a lo anterior el joven **JHOJAN ANDRÉS MIÑO MEJÍA**, por encontrarse cursando estudios superiores, se encuentra inhabilitado para trabajar, pues no existe prueba de lo contrario, por lo que debe dársele trato de menor de edad y se debe tener como hijo de familia¹, debiéndose dar aplicación al principio de celeridad en los procesos de familia, y del derecho al acceso oportuno a la administración de justicia, considerándose que éste proceso ejecutivo de alimentos debe tramitarse en la ciudad de Pasto, Nariño, ante los Juzgados de Familia de dicha ciudad, como acertadamente dispuso el apoderado judicial de la parte demandante. Además, se encuentra plenamente demostrado que el demandante se encuentra domiciliado en dicha ciudad, como se desprende del escrito de demanda:

-DEMANDANTE: Carrera 37 #18-32 Edificio Arbolada, Pasto (N),
Teléfono 3173000494,
Email Jhojan16mejia@gmail.com

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto AC 4910-2022. Radicado No. 11001-02-03-000-2022-03388-00, del 26 de octubre de 2022, consideró que los mayores de edad que aún estudian se asimilan a menores de edad, veamos:

Además, debe tenerse en cuenta que los mayores de edad que aún estudian se asimilan a menores de edad en el tratamiento legal en cuanto a la obligación alimentaria, en tanto así lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional:

Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. (Corte Constitucional, sentencia T-192/2008).

...De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es: (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta...(Corte Constitucional, sentencia T-854/2012).

Como también lo ha hecho esta corporación:

Ahora bien, esta Sala ha dicho en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de tutela de 18 de noviembre de 1994, exp. 1705, que “el sentido acogido invariablemente por la jurisprudencia emanada de esta corporación, tal como así se desprende de la sentencia que data de 7 de mayo de 1991, la que sobre el punto, determinó: “... según el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se debe alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzada la mayoría de edad... en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que

¹ Artículo 289 del Código Civil: “...Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padres o madres de familia...”

puede obedecer a que estén adelantando estudios”. (CSJ, sentencia de 28 de mayo de 2007, rad. n.º 2007-00129-01).²

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Código General del Proceso, la competencia funcional para esta clase de procesos sería el Juzgado de Familia o Promiscuo de Familia. Preceptuando dicha norma:

“De la fijación, aumento, disminución, y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismo y de la restitución pensiones alimentarias”

Por otra parte, es menester recordar que el **Factor Territorial**, es aquel que señala con precisión el juez competente para conocer de determinado asunto, con apoyo en algunos fueros establecidos, el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se encuentran comprendidas principalmente en el artículo 28 del Código General del Proceso.

- **El Fuero Personal** hace referencia al domicilio del demandado, el cual emerge como la regla general en materia de atribución de competencia por factor territorial, pues opera *“salvo disposición legal en contrario”*
- **El Fuero Real**, hace referencia al lugar de ubicación de los bienes en aquellos asuntos en los que *“se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos”* (numeral 7) (entre otros).
- **El Fuero Contractual** atañe, finalmente, a *«los procesos originados en un negocio jurídico o **que involucren títulos ejecutivos**» en los que «**es TAMBIÉN competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**».*

Como viene de verse, la norma general de competencia territorial corresponde, en procesos contenciosos, al domicilio del demandado, con las precisiones que realiza el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, disposición que opera *«**salvo disposición legal en contrario**»*, lo que supone la advertencia de que aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

En cuanto el factor territorial que aquí interesa y su relación con el domicilio y el núcleo esencial del acceso a la administración de justicia, en materia de familia, la competencia está regulada por el factor territorial parágrafo del artículo 28 del Código General del Proceso. El factor territorial en mención establece que es competente el juez del sitio en donde resida el joven.

*“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (Destaca)*

Es por ello, que este Despacho a pesar de que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Promiscuo Familia de Anserma, Caldas, bajo el argumento que no se avocaba el conocimiento de la causa de marras ordenando la remisión del presente

² Auto Resuelve Conflicto de Competencia No AC 4910-2022, fecha 26 de octubre de 2022, M.P AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, expediente radicado No. 1001-02-03-000-2022-03388-00. Sala de Casación Civil. Honorable Corte Suprema de Justicia.

proceso a este Despacho, se debe tener lo anterior como un rechazo por competencia tácito; y por considerar que la competencia para conocer del presente asunto, no radica en este estrado judicial, sino en el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**, a quien le fue asignada inicialmente por reparto; lo que conlleva a que se desate el conflicto de competencia negativo, el cual ha de conocer y dirimir la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO. –DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido a través de apoderado judicial por el joven **JHOJAN ANDRÉS MIÑO MEJÍA**, en contra del señor **OMAR ORLANDO MIÑO FUENTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. –PROPONER el conflicto de competencia negativo de competencia, para que sea la autoridad judicial competente la encargada de determinar cuál de las autoridades judiciales involucradas es la competente para conocer la presente litis.

TERCERO. - REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, a fin de que decida quién debe asumir el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 110 de la presente fecha. San José, Caldas 26 de septiembre de 2023.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

SECRETARIO

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ad0f6547c3f247638ca50cab018a243b49f83093580c0b47ce0cfd0f2072ac**

Documento generado en 25/09/2023 11:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>